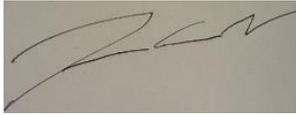


**CONSTANCIA:** Manizales, 17 de julio de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver sobre recurso.



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
**Oficial mayor**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00757</b> 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 7 de mayo de 2023, mediante la cual no se libró el mandamiento ejecutivo por los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

#### **1. Motivo de Inconformidad**

El recurrente funda su inconformidad exponiendo que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados más los respectivos intereses por mora, mientras en el auto que libró mandamiento de pago no fueron ordenados.

#### **2. Consideraciones**

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 07 de mayo de 2023, así:

Debe precisarse que mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2021, ERNESTO MEJÍA CORREA a través de apoderado en calidad de arrendador, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores JOSÉ ALEXANDER LEONEL SALAZAR, JUAN FELIPE OSPINA MUÑOZ y MARÍA MUÑOZ BETANCUR, en calidad de arrendatarios, para dar por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a local comercial, por mora en el pago del canon de arrendamiento, y en consecuencia, ordenar a los arrendatarios la restitución del inmueble. Posteriormente, por medio de providencia del 19 de noviembre de 2021 se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado y luego de surtirse el trámite legalmente establecido por medio de sentencia del 22 de marzo de 2023, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 07 de noviembre de 2018 entre ERNESTO MEJIA CORREA, en calidad de arrendador, y los señores JOSÉ ALEXANDER LEONEL SALAZAR, JUAN FELIPE OSPINA MUÑOZ y MARÍA MUÑOZ BETANCUR, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento derivado de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Más adelante, en memorial del 21 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2020 hasta la fecha de entrega material del inmueble, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, la cláusula penal y las costas.

Así entonces, el título ejecutivo presentado como base de la ejecución es un contrato de arrendamiento en el cual existe una obligación, clara, expresa y exigible respecto a los cánones de arrendamiento acordados por las partes contratantes y al contener las mencionadas condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y la sentencia emitida por este Despacho el 22 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por los cánones adeudado, la cláusula penal pactada y las costas procesales

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados debe indicarse que los mismos no resultan procedentes, ya que, este Despacho libró mandamiento de pago por la cláusula

penal, pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento, siendo la cláusula penal una tasación anticipada de perjuicios generados por el incumplimiento contractual y el cobro de intereses moratorios es igualmente es un mecanismo de indemnización al acreedor por la mora del deudor, motivo por el cual no es posible el cobro doble de un único concepto.

Respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 manifiesta:

*"(...) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación (...)"*

Por lo cual, se reitera que cláusula penal e intereses de mora se tornan incompatibles al tenor de lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil:

**ARTICULO 1600. PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*

Debiéndose resaltar que en el contrato de arrendamiento del 07 de noviembre de 2018 no se realizó el pacto de intereses de mora. Por lo anteriormente expuesto no puede este Despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo las disquisiciones contenidas en la presente providencia, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad al apoderado de la parte demandante. Sin embargo, considerando que en el auto que libró mandamiento de pago no se pronunció al respecto, se tiene que dicha providencia será adicionada en tal sentido de denegar mandamiento de pago por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de mayo de 2023 mediante el cual no se ordenó el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el mandamiento de pago, agregando:

**DENEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios** respecto del valor correspondiente a los cánones de arrendamiento, toda vez que dicha cláusula es una tasación anticipada de perjuicios generados por el incumplimiento contractual y el cobro de intereses moratorios es igualmente es un mecanismo de indemnización al acreedor por la mora del deudor, motivo por el cual no es posible el cobro doble de un único concepto.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 119 fijado el 19 de julio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c9e0a255bd7daa97e20b5f73c594070c5d8bda881bd5ae6c80be04d17eba6d**

Documento generado en 18/07/2023 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**